



Accidentes de esquí y montaña. ¿repercusión del coste de los rescates?

Por Pedro Arregui Alonso

El pasado mes de febrero, de este mismo año 2.009, un snowboarder se extravió en la estación de esquí de la Molina (fuera de pista), su rescate duró más de 20 horas, y el coste del mismo se estimó que sobrepasó los 60.000 Euros, la Generalitat se hizo cargo del mismo, sin repercutir coste alguno al afectado. (Fuente: Nevasport)

En los últimos diez años los Grupos de Rescate de Montaña de la Guardia Civil han llevado a cabo 6.848 intervenciones de rescate en todo el país con un balance de 4.040 personas heridas, 7.775 personas ilesas y 810 fallecidas. En Aragón en lo que va de 2.009 se han realizado 131 operaciones de rescate en montaña, frente a 120 en el mismo periodo de 2.009. A esto hemos de añadir las realizadas por otros servicios públicos especializados. (Fuente: Radio Huesca)

A raíz de elevarse el número de rescates en alta montaña se ha planteado en la prensa, en las autoridades y en la opinión pública en general, si el coste de rescatar a un montañero o a un esquiador debe ser pagado por dicho montañero, o esquiador, o bien debe ser pagado con cargo al erario público. Es decir si la intervención de guardia civil, ejercito, protección civil, bomberos, helicópteros y medios públicos en general debe ser pagado por la persona que causa dichos gastos o si "están incluidos" en los impuestos que pagamos todos.

Es obvio que nos referimos a rescates realizados con medios públicos, ya que los realizados con medios privados deberán ser satisfechos por el propio contratante de los servicios privados, o por un seguro que cubra dichos servicios.

Independientemente de opiniones políticas muy respetables, que se refieren al carácter social de los medios públicos, o aquellas otras relativas a consumo individualizado de medios públicos, nosotros nos referiremos a aspectos jurídicos y para ello hacemos un brevísimo análisis de derecho comparado en los países que más experiencia tienen en este campo en Europa, y que son los del entorno alpino. (Fuente: Radio Huesca/Diario Vasco)

Anticipamos que en la mayoría de los casos, si bien se establece un coste a repercutir al usuario accidentado, o extraviado, no es menos cierto que dichos gastos, para los ciudadanos de los respectivos países son pagados por la seguridad social nacional. Por lo que en muchos países, constituye un desembolso efectivo únicamente para los ciudadanos extranjeros.

En Alemania las competencias en esta materia han sido transferidas a los Lander, quizás el más destacado, a efectos de montaña, sea el de Baviera, donde se establece que los gastos incurridos en los rescates de montaña serán pagados por el accidentado, si bien son cargados directamente a los seguros médicos de los

usuarios, salvo que estos no dispongan de seguro, en cuyo caso les serán directamente repercutidos en base a unas tarifas preestablecidas.

En Suiza la competencia legislativa esta transferida a los cantones, y se cobra a las victimas en base a unas tarifas establecidas, y no en base al coste real. Dichos gastos son reembolsados por la seguridad social y/o por los seguros privados. Por el contrario los ciudadanos no suizos deben de pagar dichos importes de su bolsillo o del de sus seguros, si así lo cubren.

En Italia los costes del personal de rescate son gratuitos, los costes de medios técnicos (ej: helicóptero) son pagados por la seguridad social el rescatado resulta herido. Por lo que de nuevo, de facto, son los ciudadanos extranjeros los únicos que soportan dichos costes.

En Austria la competencia se otorga a los Lander, si bien aquí la legislación varia bastante de unos a otros podemos resumir que si interviene el ejercito, el rescate es gratuito y si intervienen otras entidades estas pueden reclamar a la victima los costes incurridos. (Fuente: Radio Huesca/Diario Vasco)

¿Qué ocurre en España?

En la práctica los rescates tienen el carácter de gratuito.

Analicemos brevemente la normativa en las comunidades autónomas pirenaicas (Cataluña, Aragón y Navarra) y las de los Picos de Europa (sobre todo Cantabria) por ser donde se concentran la mayoría de los rescates de montaña en nuestro país.

En este sentido Cantabria tiene aprobada una normativa que permite el cobro de ciertas cantidades, si bien hasta día de hoy no nos consta que de hecho haya cobrado cantidad alguna a los accidentados y/o extraviados. El Gobierno de Cantabria aprobó una normativa en la que fijaban unas cantidades en base al tipo de rescate que se tratase y que deberían ser abonadas por los causantes de dichas intervenciones. Los importes no se establecen por los costes reales, sino como hemos dicho, por unas cantidades fijas (en base a horas de utilización del helicóptero, utilización de equipo de espeleosocorro etc....)

En Cataluña se ha confirmado por declaraciones públicas de políticos responsables de este área, la repercusión de gastos de servicios de rescate de montaña de los Bomberos de la Generalitat a partir de octubre si bien solo se hará en casos de dolo, culpa o negligencia, y no en casos de fuerza mayor. Hemos de recordar que hace cuatro años que dicha normativa fue aprobada (LLEI 21/2005 de 29 de diciembre de medidas financieras), sin que haya sido aplicada en la práctica hasta ahora. Al igual que en Cantabria los costes repercutidos no serán los costes reales de la operación de rescate sino unas "tarifas" fijas en base a los servicios movilizados (helicóptero, número de bomberos etc....)

Dichas tasas quedan fijadas en la norma LLEI 21/2005 de 29 de diciembre de medidas financieras. En la normativa catalana se recoge como el devengo de la tasa y el hecho imponible en el caso de los rescates de montaña se aplicará en los siguientes casos:

Primero: Si tiene lugar en zonas señaladas como peligrosas.

Segundo: Si las personas rescatadas o salvadas no llevan el equipamiento adecuado para la actividad.

Tercero: Si la persona que solicita el servicio la hace sin motivos objetivamente justificados.

Como vemos los motivos de realización del hecho imponible son muy vagos, difusos y subjetivos lo cual dará lugar a una gran conflictividad jurídica entre los sujetos pasivos y la Generalitat, y desde luego entre la compañía de seguros (si el que usuario tiene contratado un seguro que cubra estos eventos) y la Generalitat.

En Aragón, Navarra, Asturias y Castilla y León (las otras comunidades autónomas lindantes con Pirineos y Picos de Europa) no nos consta que exista legislación alguna.

Parece obvio que desde el punto de vista de técnica legislativa nada impide que se creen unas tasas, o precios públicos, que deban de pagar los causantes de la utilización de determinados servicios (bomberos, servicios médicos etc.) sin embargo parece más problemático en el caso de otros servicios (Guardia Civil, Ejército).

Como decíamos más arriba, no es este foro el lugar adecuado para discutir sobre la oportunidad política y social de la medida (por que se aplica a los rescates de montaña y no a los de buceo, y/o náuticos) sino tan solo de alguno de sus aspectos jurídicos.

En nuestra opinión en caso de que se implante dicha medida, sería conveniente una uniformidad legislativa entre la normativa estatal y las de las distintas comunidades autónomas. Tengamos en cuenta que los rescates de montaña se producen, en muchas ocasiones, en zonas limítrofes entre varias comunidades por lo que intervienen cuerpos y medios públicos de varias comunidades autónomas (cuerpos de bomberos, helicópteros de protección civil...), así como medios de carácter estatal (guardia civil, ejército...) Podríamos encontrarnos ante el curioso caso de que en comunidades autónomas en que puedan intervenir varios cuerpos de rescate, el usuario cuando haga la llamada solicite que sea un cuerpo concreto por que la intervención de dicho cuerpo no supone coste alguno.

Desde el punto de vista de técnica legislativa nada impide la aprobación de normas que impongan el pago al usuario de la utilización de determinados servicios públicos. Entendemos que al igual que en Cataluña y en Cantabria, Suiza, Alemania etc.... la técnica debe ser la del pago de una tasa y/o un precio público fijado en base a criterios objetivos, y no la imputación de un coste real. Ello por dos motivos fundamentales, por un lado evitaremos conflictividad jurídica, en reclamaciones sobre el modo y la forma en que se imputa el coste real (probablemente habría que acudir a complicados sistemas contables de imputación de costes y de contabilidad analítica). Estos sistemas contables siempre tienen un grado de subjetividad. Además en el caso de la administración pública siempre es complejo y complicado, dados los sistemas de contabilidad pública, la imputación de costes reales directos e indirectos a un servicio concreto.

Como decíamos quizás la técnica más sencilla sea el establecimiento de una tasa y/o precio público en base a criterios objetivos como son las horas de utilización de un helicóptero, el número de horas empleadas en el rescate, el número de personas que componen el operativo, según el tipo de equipo utilizado (por ejemplo equipos de espeleosocorro...). Por lo que en este sentido, compartimos las disposiciones catalanas y cantabras.

